



Roj: **ATS 5698/2011 - ECLI:ES:TS:2011:5698A**

Id Cendoj: **28079130072011200051**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **30/05/2011**

Nº de Recurso: **152/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a treinta de mayo de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- La representación procesal de don Damaso ha interpuesto recurso de contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo.

SEGUNDO.- La providencia de 17 de febrero de 2011 concedió a las partes el plazo de diez días para que hiciesen alegaciones sobre la posible inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de jurisdicción.

TERCERO.- Presentaron sus alegaciones la parte recurrente, que defendió la admisión del recurso y combatió la falta de jurisdicción; como también lo han hecho el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y uno y otro sostienen la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El actual recurso de contencioso-administrativo ha sido interpuesto por don Damaso contra el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo.

En el trámite que le ha sido concedido a la parte recurrente con el fin de que alegue sobre la posible falta de jurisdicción del orden contencioso administrativo para la impugnación intentada, los argumentos esgrimidos en apoyo de su recurso jurisdiccional son estos: (1) que la actuación impugnada es la inicial declaración del Estado de Alarma y no la declaración de su prórroga; (2) que no se está aquí ante un acto político del Gobierno sino ante el ejercicio de potestades administrativas; (3) que aun tratándose de un acto político del Gobierno sería posible su impugnación jurisdiccional por afectar a derechos fundamentales; y (4) que esa revisión jurisdiccional es necesaria para que no quede vacío de contenido el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 47/1981, de 1 de julio.

SEGUNDO.- Con el planteamiento que ha quedado expuesto, debe ya avanzarse que procede reiterar la falta de jurisdicción que esta Sala ha declarado en otros procesos dirigidos contra el mismo Real Decreto 1673/2010, especialmente en el proceso 553/2010 planteado por la UNION SINDICAL DE CONTROLADORES AÉREOS.

En el auto de 10 de febrero de 2011 dictado en este último proceso, confirmado por el de 9 de marzo inmediato posterior, se hizo esa declaración de falta de jurisdicción con el argumento principal de que, tratándose de una decisión asumida en su integridad por el Congreso de los Diputados, no era ya posible calificar la declaración

del estado de alarma de ser constitutiva de una actuación administrativa encuadrable dentro de la delimitación del ámbito propio de la jurisdicción contencioso-administrativa que resulta de lo establecido en los artículos 106. 1 de la Constitución (CE) y 1 y 2 de la Ley jurisdiccional (LJCA).

Razones de unidad de doctrina, derivadas de la obligada observancia que ha de darse al principio de seguridad jurídica y al derecho de igualdad en la aplicación de la ley que proclaman los artículos 9.3 y 14 CE, aconsejan seguir aquí la misma solución; y a ellas ha de añadirse que las alegaciones efectuadas por la parte recurrente en el actual proceso no resultan convincentes para rectificar ese criterio principal seguido por la Sala de que, estándose ya ante una decisión parlamentaria, no es viable el control jurisdiccional contencioso-administrativo.

Debe, pues, reiterarse, como se hace a continuación, lo que fue declarado y razonado en esos citados autos de 10 de febrero y 9 de marzo de 2011.

TERCERO.- Como hechos especialmente relevantes para lo que aquí ha de decidirse deben destacarse los siguientes:

(1) El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 16 de diciembre de 2010, acordó conceder la autorización de la prórroga del estado de alarma declarado que había sido interesada por el Gobierno por solicitud comunicada mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2010.

(2) Como consecuencia de lo anterior, el Real Decreto 1717/2010, de 17 de diciembre, dispuso la prórroga del estado de alarma declarado por el anterior Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre.

CUARTO.- Desde el momento en que el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del Estado de Alarma en los mismos términos en que inicialmente fue declarado, la impugnación intentada en el actual proceso ha de considerarse dirigida contra un acto cuyo contenido ha sido asumido en su integridad por el Congreso de los Diputados y, por esta razón, no encuadrable dentro del ámbito de conocimiento que para este orden contencioso-administrativo definen los artículos 1 y 2 de la LJCA.

Lo anterior hace que, en aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley reguladora de esta jurisdicción (LJCA), proceda declarar no haber lugar a declarar la admisión del actual recurso de contencioso-administrativo, por carecer de jurisdicción este orden contencioso-administrativo para conocer la impugnación que a través de ese recurso pretende ejercitarse.

QUINTO.- Para apoyar lo anterior debe recordarse que, como viene destacando una caracterizada doctrina, en el Gobierno es de reconocer esta doble condición: la de órgano constitucional que tiene atribuidas unas funciones reguladas directamente por la Constitución (CE) y no por el Derecho Administrativo, y la de órgano administrativo que dirige la Administración General del Estado; y la consecuencia derivada de lo anterior es que, en cuanto a las actuaciones realizadas desde esa primera condición que acaba de apuntarse, ha de estarse a lo establecido en la Constitución.

En este sentido, debe destacarse lo que el artículo 116.2 CE dispone: *"El Estado de alarma será declarado por el Gobierno (...) dando cuenta al Congreso de los Diputados (...) y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo"*.

Y tiene que subrayarse también que este precepto, además, está incluido dentro del Título V de la Constitución *"De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales"*.

SEXTO.- Todo lo expuesto, trasladado al caso enjuiciado, pone de manifiesto lo siguiente.

Que el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declaró el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo, fue dictado por el Gobierno de España como órgano constitucional ejerciendo las funciones previstas en el antes mencionado Título V de la Constitución.

Que el Gobierno dio cuenta al Congreso de los Diputados y, de esta manera, se ofreció a este la posibilidad de ejercer todos los medios de control que el ordenamiento jurídico le permite.

Y que así lo ha hecho la Cámara al resolver, a solicitud del Gobierno, autorizar la prórroga del estado de alarma en los mismos términos en que fue declarado por el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, que aquí se impugna.

La conclusión final tiene que ser, pues, que esa decisión asumida por la Cámara no es una actuación administrativa que pueda ser controlada por este orden contencioso-administrativo: porque está fuera del genérico ámbito delimitado para el control jurisdiccional en el artículo 106.1 CE, y tampoco tiene encaje dentro del concreto ámbito de conocimiento que para la jurisdicción contencioso-administrativa delimitan los artículos 1 y 2 LJCA.



SÉPTIMO.- Lo que antecede es una conclusión a la que se llega desde una interpretación literal de esos preceptos procesales que han sido mencionados, pero que se ve apoyada y reforzada por razones de más profundo calado constitucional.

Así, la cláusula de Estado democrático de Derecho que el artículo 1 de la Constitución formula como elemento esencial de nuestro sistema político, y también la significación máxima que, paralelamente, ese mismo precepto atribuye a la soberanía nacional; y lo que de ello se deriva es la supremacía y el obligado respeto que corresponde a las resoluciones que, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, hayan sido adoptadas por las Cámaras que forman las Cortes Generales, pues estas, como literalmente declara el artículo 66 de la Norma Fundamental, *"representan al pueblo español"*.

Supremacía que ostentan ante cualquier otro poder del Estado y no tiene más excepción que la que representa el control atribuido al Tribunal Constitucional.

Además de lo anterior debe añadirse lo siguiente:

1.- La forma de Real Decreto no sólo está prevista para exteriorizar las disposiciones reglamentarias del Gobierno, pues el artículo 25 de la Ley del Gobierno establece que revestirán dicha forma también algunas de sus resoluciones y las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida al Presidente.

2.- La decisión adoptada por el Gobierno en la declaración del estado de alarma no es ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 96 CE, sino de la competencia constitucional, diferente, regulada en artículo 116.2 CE.

3.- La Comunicación al Congreso de los Diputados que impone este último precepto constitucional tampoco puede confundirse con el mero deber de información que a los efectos del control político se contempla en otros preceptos constitucionales, porque, frente a lo que ocurre en esos otros preceptos, el artículo 116.2 CE incorpora la previsión de que dicha Cámara no sea una simple receptora de información y pueda adoptar decisiones en esta materia (como aquí ha hecho).

4.- La autorización de la prórroga en los mismos términos del Real Decreto del Gobierno, en contra de lo preconizado por el recurso, es una verdadera convalidación de la declaración inicial del estado de alarma, porque lo que hace es ratificar su validez y, en razón de esto mismo, disponer su continuidad.

OCTAVO.- No se advierten circunstancias para hacer un especial pronunciamiento sobre costas en los términos que establece el artículo 139.1 de la LJCA.

LA SALA ACUERDA:

1.- Inadmitir el recurso contencioso-administrativo número **152/2011** interpuesto por don Damaso contra el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo, al carecer este orden contencioso-administrativo de jurisdicción para conocer de lo pretendido en dicho recurso.

2.- No hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados